

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja 2500207
Materia Servicios públicos y medio ambiente
Asunto Contaminación acústica. Incumplimiento de resolución 2401318.

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1 Tramitación de la queja

El 17/01/2025 registramos un escrito que identificamos con el número de queja 2500207. La persona interesada presentaba una queja por el incumplimiento por el Ayuntamiento de Cullera de la resolución del expediente de queja [nº 2401318](#), tramitado por esta institución, referido a las molestias que viene sufriendo procedente de un establecimiento.

Por ello, el 27/01/2025 solicitamos al Ayuntamiento de Cullera que, en el plazo de un mes, nos enviara un informe sobre este asunto.

En su informe, el Ayuntamiento de Cullera enumeraba las intervenciones realizadas por la Policía Local en el establecimiento objeto de la queja (hasta un total de 12), indicando que no existe ninguna denuncia tramitada en relación con el citado local, y que tampoco se han realizado mediciones acústicas.

Trasladamos dicha información a la persona interesada por si deseaba presentar alegaciones. En su respuesta, la persona interesada exponía, en resumen:

- Que no ha obtenido respuesta a las solicitudes de informe policial presentadas en varias fechas (07/08/2024, 08/09/2024, 06/10/2024, 24/11/2024).
- Que tampoco ha recibido respuesta a las solicitudes de información sobre horarios del local objeto de la queja.
- Que no se ha dado trámite a la denuncia presentada el 17/11/2024 por las molestias que viene sufriendo.

2 Conclusiones de la investigación

El presente expediente de queja se inició por la posibilidad de que se hubiera afectado el derecho de la persona interesada a la salud, el descanso, la intimidad, y al disfrute de un medio ambiente adecuado y de una vivienda digna.

Tal como se señaló en la resolución de inicio de investigación, esta institución tramitó el expediente de queja [nº 2401318](#), en el que formulamos al Ayuntamiento de Cullera las siguientes consideraciones:

RECOMENDAR al Ayuntamiento de Cullera que, en el ejercicio de sus competencias en materia de actividades, siga realizando seguimiento de la actividad desarrollada en el local objeto de la queja y, caso de comprobar que las actividades desarrolladas no se ajusten a la comunicación de actividad inocua con la que cuenta el mismo, proceda a formular acta y la remita a la Conselleria de Justicia e Interior para que ésta tramite el correspondiente expediente sancionador, sin perjuicio de que se decrete, a fin de proteger los derechos de los vecinos, la suspensión de la actividad o la clausura del local.

La recomendación formulada fue aceptada por el Ayuntamiento de Cullera, que en Decreto de 15/07/2024 disponía:

PRIMERO.- Aceptar la recomendación del Sindic de Greuges de la Comunitat Valenciana, y como consecuencia de ello requerir a la Policía Local para que sigan realizando seguimiento de la actividad desarrollada en el local objeto de la queja y, caso de comprobar que las actividades desarrolladas no se ajusten a la comunicación de actividad inocua con la que cuenta el mismo, procedan a formular acta y la remitan a la Conselleria de Justicia e Interior para que ésta tramite el correspondiente expediente sancionador.

SEGUNDO.- En el supuesto de que la Policía Local constatare que los niveles de transmisión acústica a las viviendas colindantes superasen los límites máximos que establece en la Ley 7/2002 de la Generalitat, de 3 de diciembre, de protección contra la contaminación acústica y se diese alguno de los supuestos que establece el artículo 44 de la Ley 14/2010 de la Generalitat, de 3 de diciembre, de espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos, deberán levantar acta en dicho sentido y trasladarlo a la Generalitat o a este Ayuntamiento, al objeto de tramitar expediente de suspensión de la actividad o la clausura del local, todo ello al objeto de proteger los derechos de los vecinos.

TERCERO.- Trasladar este Decreto al Jefe de la Policía Local y al Sindic de Greuges de la Comunitat Valenciana.

Sin embargo, de las manifestaciones formuladas por la persona interesada, y del propio informe municipal, en las intervenciones policiales posteriores al citado Decreto no consta que se haya realizado ninguna medición acústica para comprobar que no se superan los límites máximos establecidos legalmente.

Tampoco consta la existencia de ninguna acta de inspección que se haya elevado al órgano competente de la Conselleria de Emergencias e Interior por la realización de las citadas actividades,(que no se encuentran amparadas por la comunicación de actividad inocua con la que cuenta el local), a fin de que por ésta se proceda a la tramitación del correspondiente expediente sancionador.

Es preciso tener en cuenta que el artículo 43 de la Ley 14/2010 señala que los órganos competentes de la administración de la Generalitat o de los ayuntamientos, cuando concurra alguno de los supuestos de urgencia o protección provisional de los intereses implicados, previstos en el artículo 43 de esta ley, y antes de iniciar el preceptivo procedimiento sancionador, podrán adoptar alguna de las medidas provisionales siguientes:

- a) La suspensión de la licencia o autorización de la actividad.
- b) Suspensión o prohibición del espectáculo público o actividad recreativa.
- c) La clausura del local o establecimiento (...)

concretando el artículo 44 las situaciones en las que pueden ser adoptadas estas medidas, estableciendo, entre otros supuestos, cuando las actividades se celebren en locales o establecimientos que carezcan de las licencias necesarias, o cuando carezcan de las autorizaciones preceptivas, como es el caso.

Se refiere la interesada a la falta de respuesta a varias solicitudes de información, así como a la denuncia presentada el 17/11/2024, cuestiones que el Ayuntamiento de Cullera no cita en su informe.

Respecto de esta falta de respuesta a los escritos presentados por la persona interesada, es preciso tener en cuenta que el artículo 21 (Obligación de resolver) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas es claro al señalar que «la Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación».

Asimismo, esta previsión ha de ser puesta en conexión con lo establecido en el artículo 29 de la citada norma procedimental, cuando señala que «los términos y plazos establecidos en ésta u otras leyes obligan a las autoridades y personal al servicio de las Administraciones Públicas competentes para la tramitación de los asuntos, así como a los interesados en los mismos».

Por su parte, el artículo 138 de la Ley 8/2010, de 23 de junio, de régimen local de la Comunitat Valenciana es claro al reconocer a la ciudadanía el derecho a «obtener resolución expresa de cuantas solicitudes formulen en materias de competencia de las entidades locales».

En este sentido, debemos tener presente que el artículo 9.2 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana reconoce que «todos los ciudadanos tienen derecho a que las administraciones públicas de la Generalitat traten sus asuntos de modo equitativo e imparcial y en un plazo razonable».

En relación con esta cuestión, debe tenerse en cuenta que el artículo 8 de nuestro Estatuto de Autonomía (norma institucional básica de nuestra comunidad autónoma) señala que «los valencianos y valencianas, en su condición de ciudadanos españoles y europeos, son titulares de los derechos, deberes y libertades reconocidos en la Constitución Española y en el ordenamiento de la Unión Europea (...)», indicando que «los poderes públicos valencianos están vinculados por estos derechos y libertades y velarán por su protección y respeto, así como por el cumplimiento de los deberes».

A su vez, el artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (Derecho a la Buena Administración) establece que «toda persona tiene derecho a que las instituciones,

órganos y organismos de la Unión traten sus asuntos imparcial y equitativamente y dentro de un plazo razonable».

La vigencia de las disposiciones analizadas consideramos que impone a las administraciones un plus de exigencia a la hora de abordar el análisis de los escritos que les dirijan los ciudadanos y darles respuesta, en el marco del derecho a una buena administración.

Tal y como ha expuesto el Tribunal Supremo en su sentencia 1667/2020, de 3 de diciembre, «el principio a la buena administración (..), merced a lo establecido en el artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, ha adquirido el rango de derecho fundamental en el ámbito de la Unión, calificándose por algún sector doctrinal como uno de los derechos fundamentales de nueva generación (...)».

El Tribunal Supremo ha afirmado, en consecuencia, que «la efectividad de dicho principio comporta una indudable carga obligacional para los órganos administrativos a los que se les impone la necesidad de someterse a las más exquisitas exigencias legales en sus decisiones, también en las de procedimiento (...) (sentencia de 3 de diciembre de 2020, 8332/2019: ECLI:ES:TS:2020:4161).

Este derecho a una buena administración se conforma así como un derecho básico y esencial de la ciudadanía valenciana, que se integra, como mínimo, por los derechos de la persona a que las administraciones públicas atiendan en un plazo razonable las peticiones que esta les formule, dando una respuesta expresa y motivada a las mismas, de manera que el ciudadano pueda conocer en todo momento cuál es la posición de la administración concernida respecto de su problema, para, en caso de discrepancia, poder ejercer las acciones de defensa de sus derechos que estime más adecuadas.

Lo que no cabe en ningún caso es que, ante una petición formulada por la persona interesada conforme a los requisitos exigidos legalmente, la administración no ofrezca una resolución o emita una resolución carente de la justificación adecuada que permita al solicitante entender los motivos por los que la administración ha adoptado la citada resolución.

Tras la investigación que hemos llevado a cabo, concluimos que se han vulnerado los derechos de la persona titular. En concreto:

- Derecho a la protección de la salud, y al disfrute de un medio ambiente adecuado y de una vivienda digna (artículos 43, 45 y 47 de la Constitución Española).
- Derecho a obtener una respuesta expresa de la administración a la que se dirige, en el marco del derecho a una buena administración (artículo 9 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana).

3 Consideraciones a la Administración

Por todo ello, formulamos las siguientes consideraciones:

AL AYUNTAMIENTO DE CULLERA:

1. RECORDAMOS EL DEBER LEGAL de contestar en el plazo legalmente establecido, expresa y motivadamente, los escritos que los interesados presenten ante esa administración pública, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y la legislación concordante, en el marco del derecho a una buena administración.

2. RECOMENDAMOS:

-. Que proceda a emitir una respuesta expresa, congruente y motivada a los escritos presentados por la persona interesada, abordando y resolviendo todas y cada una de las cuestiones expuestas, y notificándole la resolución que se adopte, con expresión de las acciones que le cabe ejercer en caso de discrepancia con su contenido.

-. Que, en el ejercicio de sus competencias en materia de actividades, y sus compromisos con esta institución (Decreto de 15/07/2024), cumpla el seguimiento de la actividad desarrollada en el local objeto de la queja y realice mediciones acústicas para comprobar que se cumplen los niveles permitidos legalmente, o en caso, contrario, adopte las medidas necesarias para que no se superen los citados niveles, iniciando el correspondiente expediente sancionador.

-. Que, en el ejercicio de sus competencias en materia de actividades, y sus propias decisiones (Decreto de 15/07/2024), compruebe si la actividad que se desarrolla en el citado local se ajusta a la comunicación de actividad inocua con la que cuenta el mismo, y en caso contrario, proceda a formular acta y la remita a la Conselleria de Justicia e Interior para que ésta tramite el correspondiente expediente sancionador, sin perjuicio de que se decrete, a fin de proteger los derechos de los vecinos, la suspensión de la actividad o la clausura del local.

Según la ley que regula esta institución, las Administraciones a las que van dirigidas nuestras consideraciones están obligadas a enviarnos, en el plazo máximo de un mes, un informe donde manifiesten si aceptan estas consideraciones. Si las aceptan, deberán indicar las medidas que van a adoptar para cumplirlas. Si no las aceptan, deberán justificar su respuesta.

Finalmente, esta Resolución se notificará a todas las partes y se publicará en www.elsindic.com/actuaciones.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana